



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Sentencia Familia No. 17

Radicación No. **41001-31-10-005-2018-00514-01**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Proferir sentencia de segunda instancia en el proceso de adopción promovido por ALBEIRO NÚÑEZ MONTOYA y TULIA ROSA VANEGAS, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

Los señores Albeiro Núñez Montoya y Tulia Rosa Vanegas mediante apoderado judicial solicitan la adopción judicial de Talia Alexandra Valencia Serrato, de 12 años, 10 meses de edad, nacida el 1 de septiembre de 2005 y Jair Alejandro Andrade Sáenz, de 12 años, 10

meses de edad, nacido el día 10 de septiembre de 2005, bajo los siguientes fundamentos fácticos¹:

Mediante las Resoluciones 004 del 21 de enero de 2010 y 000018 del 22 de septiembre de 2010 emitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila - Centro Zonal de Protección de Neiva, fueron declarados en situación de adoptabilidad los adolescentes Talia Alexandra Valencia Serrato y Jair Alejandro Andrade Sáenz respectivamente, como medidas para el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

Los demandantes unidos en matrimonio religioso, indican que reúnen los requisitos legales y morales para adoptar a los menores de edad, motivo por el cual les fue otorgado concepto favorable del ICBF a través del Comité de Adopción.

Los demandantes tomaron la decisión de adoptar a los menores de edad mencionados, estando dispuestos a brindarles los mejores cuidados y procurarles un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo, como económico.

Los adoptables se encuentran bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en hogar sustituto bajo la custodia de los demandantes, que se encuentran domiciliados en la ciudad de Neiva.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Defensor de Familia del ICBF, vinculado conforme al artículo 126 del Código de Infancia y adolescencia, conceptúa favorablemente las pretensiones de adopción, teniendo en cuenta que los

¹ Fls 1 a 5, C1.

adoptantes no tienen impedimento legal alguno, entendiéndose de esa manera, allanarse a la demanda².

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez de primera instancia, refirió que si bien es cierto que los demandantes acreditaron la documentación exigida para la admisión de la demanda, no se accederá a las pretensiones en razón que no se cuenta con la certeza de que los adoptantes reúnan las condiciones idóneas para garantizar a los adoptables sus derechos fundamentales, en razón a las diferentes declaraciones sobre el comportamiento de la señora Tulia Rosa Vanegas en su desempeño como madre comunitaria, según la documentación remitida por el ICBF y que generó la investigación de pérdida inmediata y definitiva de la calidad de hogar sustituto.

Como fundamento de la decisión hace alusión a los hallazgos plasmados en el informe que generó la denuncia presentada contra la demandante Tulia Rosa Vanegas y a los motivos por la cual se declaró la pérdida definitiva de la calidad de hogar sustituto mediante la Resolución 0013 del 3 de diciembre de 2018, expedido por la Coordinadora del Centro Zonal Neiva.

4. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, esta Judicatura, mediante proveído

² FI 57,C1.

del 1 de febrero del año en curso, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante, para sustentar el recurso por escrito, y de la sustentación se corriera traslado también al no apelante por el mismo término, es decir, al Defensor de Familia del ICBF.

La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 11 de febrero de 2020, indicó que el referido término, venció el día 10 anterior a las cinco de la tarde, allegándose oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante el escrito de sustentación. Igualmente a través de constancia del 22 de febrero de este año, se indicó que dentro del término para presentar la réplica de la sustentación se allegó escrito por el Defensor de Familia.

Es así que se presentó dentro de la oportunidad legal la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante, refiriéndose a los reparos concretos que se expresaron en su momento contra la sentencia de primera instancia, sobre los cuales, el Defensor de Familia del ICBF se pronunció en ejercicio del derecho de réplica.

Los reparos se sintetizan en los siguientes:

La apoderada judicial de los demandantes solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia, en su lugar, se concedan las pretensiones de adopción, en tanto que el fallo impugnado no consultó el interés superior de los adoptables, pues desampara una relación afectiva forjada durante años, en la cual los demandantes han asumido un rol paternal determinante en el proceso de formación identitaria de los menores de edad, con base en una información falsa, obtenida de un trámite administrativo afectado por

nulidad absoluta. En ese sentido, vemos que los reproches se concretan a dos: “i.) desacuerdo frente al análisis de las pruebas sobre la relación afectiva parental recíproca entre los adoptantes y adoptivos. y ii.) Desacuerdo a la acreditación que infirió el despacho respecto a un resultado de un proceso de investigación en contra de la demandante Tulia Rosa, el cual fue declarado posteriormente nulo.

Dentro de los argumentos se indica que la adoptable adolescente Talia Alexandra se encuentra bajo el cuidado de este hogar desde que tenía un mes de nacida, de tal manera que la única relación paterno afectiva que la niña ha conocido es con los demandantes, y en el caso del adolescente Jair Alejandro, se encuentra bajo el cuidado de ese hogar desde la edad de 5 años, tiempo en el cual se ha consolidado una relación afectiva paternal recíproca.

Refiere que el juzgado desconoció las irregularidades producidas en el trámite investigativo de pérdida de la calidad de hogar sustituto de la señora Tulia Rosa Vanegas, las cuales, fueron advertidas por la Dirección Regional del ICBF en el Huila, pues mediante Resolución 0875 del 29 de marzo de 2019, se declaró la nulidad absoluta de todo lo actuado y, consecuentemente, de la Resolución 0013 del 3 de diciembre de 2018, es por ello que el contenido de tales medios probatorios no puede ser tenido en cuenta para negar las pretensiones, cobrando toda validez el concepto favorable emitido por el ICBF a los demandantes como potenciales adoptantes de los menores de edad.

INTERVENSIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA ICBF

Si bien expresa que no está de acuerdo como se presentaron los reparos por la parte demandante, advierte que en todo caso estamos ante una manifestación de familia, que no se dio por

causas naturales, ni jurídicas sino por las dinámicas sociales que llevaron a que estos dos adolescentes, convivieran y tuvieran como referentes paternos a los señores demandantes. Por otra parte, refiere que la decisión de primera instancia analizó el material probatorio del proceso administrativo seguido a la señora Tulia Rosa, desconociendo el decreto de nulidad.

Finalmente solicita que al momento de proferirse la decisión correspondiente, debe propenderse por el efectivo goce y cumplimiento de los derechos de los menores de edad y en tal sentido, se tenga en cuenta el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política; 8 y 9 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

Las cuestiones problemáticas a resolver por este Tribunal, según los reparos presentados por los demandantes, están en que la decisión de primera instancia, por la cual se negaron las pretensiones se basó en una actuación administrativa y resolución que ya había sido declarada nula; por otra parte, se pregunta la Sala si inciden los resultados de un proceso administrativo de pérdida de hogar sustituto de uno de los demandantes, para denegar la adopción de los adolescentes que se encuentran a su cargo, habiéndose constituido arraigo familiar y evidenciándose cumplimiento con los deberes frente a los adoptables por parte de los demandantes como familia sustituta.

Para resolver se recuerda que el orden constitucional³ y legal establece para los niños, niñas y adolescentes una serie de

³artículo 44 Constitución Política.

derechos de protección, contra conductas como *“el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención”*⁴. El Estado, por su parte, debe garantizar tales derechos⁵ y, a su vez, proceder a reestablecerlos cuando hayan sido vulnerados, así como restaurar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes⁶.

La adopción, es una de las medidas instauradas de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza (artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia), cuyo propósito es garantizar la posibilidad de reintegrarse, de forma irrevocable a un nuevo núcleo familiar.

En ese orden, la Corte Constitucional⁷ desde sus primeros pronunciamientos, precisó que *“la adopción es una de las instituciones más importantes para hacer efectivo el derecho a tener una familia y persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar. En esta dirección, la sentencia T-204 A de 2018 indicó, en relación con esta figura, que “(...) se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su*

⁴ numeral 1° del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006.

⁵ artículo 41 de la Ley 1098 de 2006.

⁶ artículo 50 de la Ley 1098 de 2006.

⁷ se Puede examinar la sentencia T-319 de 2019.

desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales”.

Por otra parte, el arraigo familiar surge cuando el niño, niña o adolescente se encuentra dentro del seno de una familia biológica extensa, provisional o de hecho, y por ello, nace el derecho constitucional a no ser separados de ella⁸, pues los menores de edad tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Finalmente, se precisa que la máxima autoridad constitucional⁹ tiene por establecido que de acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve.

Frente al caso en estudio, una vez revisado el dossier, no hay discusión que los demandantes allegaron la documentación exigida por el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia para acreditar la idoneidad con relación a la adopción solicitada; de

⁸ Artículo 44 Constitución Política.

⁹ Sentencias T-955/13 y T-202/18.

aquella se evidencia que el 02 de agosto de 2018, la Secretaría del Comité de Adopciones de la Regional, Huila¹⁰, hace constar que mediante Acta 19 del 7 de mayo de 2018, dicho organismo después del análisis respectivo, encontró idoneidad física, mental, social y moral en los demandantes para la adopción de los adolescentes involucrados en el presente proceso, lo cual se conceptuó favorable para continuar con el trámite.

También, se precisó que los adolescentes se encuentran bajo el cuidado personal de los actores¹¹, quienes son de nacionalidad colombiana, observándose integración, una óptima relación, total empatía, interacción afectiva y social positiva de acuerdo con el informe presentado por la psicóloga de la Defensoría Séptima de Familia del Centro Zonal Neiva¹².

En ese orden y en aras de establecer la idoneidad de los demandantes y la conveniencia de la adopción como medida definitiva en interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se examinaron los expedientes arrojados al proceso que contienen la historia de atención de los adoptables Talia Alexandra Valencia Serrato y Jair Alejandro Andrade Sáenz que se identifican con los números 41A 01070-2004 y 41A 000 297-2010 respectivamente.

Una vez revisados, se observa que se trata de un caso de solicitud de adopción especial de legalización de hijos de crianza, presentada por los actores desde el pasado 18 de abril de 2017¹³, del cual se aprecia sin dificultad que en el caso de la menor de edad Talia Alexandra, esta fue entregada a la señora Tulia Rosa Vanegas en calidad de madre de crianza el 2 de diciembre de 2005, cuando tan

¹⁰ FI 48, C1.

¹¹ FIs 45 y 46, C1.

¹² FI 48, C1.

¹³ FI 444 expediente 41A 000 297-2010

solo tenía 3 meses de edad¹⁴, circunstancia que ha generado un arraigo familiar no solo por el transcurso de tiempo sino también porque la adoptable los identifica como familia, pues claramente se aprecia, por ejemplo, en la valoración de seguimiento trabajo social del 31 de agosto de 2011, que *“la niña manifiesta que disfruta de la compañía de la madre sustituta...”* (fl 595 expediente 41A 01070-2004), en el informe psicológico 3 de noviembre de 2017, se estableció que la niña se *“... refiere a Tulia como mamá y como papá al esposo de la misma, a sus vez verbaliza su deseo de ser adoptada por ellos justificándose en que han sido las personas que le han brindado cuidado y bienestar desde los primeros meses de vida”*, también se consignó que de sus relatos no refiere ni se puede percibir violencia verbal o física por parte de su cuidadora o de algún miembro de su familia (fls 878 expediente 41A 01070-2004).

A lo largo de la estadía de la adolescente en el hogar de los demandantes, se emitieron sendos conceptos favorables con relación con los cuidados personales y el cumplimiento de los deberes impuestos como madre sustituta (27 de agosto 2014, fls 788 expediente 41A 01070-2004), también con relación a las garantías a su derecho a la salud (2 de mayo de 2016 fl 810 y 31 de noviembre de 2016 fl 852 expediente 41A 01070-2004), y es por ello que con extremada coherencia en el Informe Integral de fecha 16 de enero de 2018, se plasmó por las áreas de psicología, trabajo social, nutricional y legal del ICBF, la óptima relación entre la adoptable y los demandantes, destacándose los siguientes conceptos:

“... igualmente se identifica que la niña desea ser adoptada por la familia sustituta con la cual ha permanecido estableciendo vínculo afectivo fuerte con los miembros de la familia quienes han apoyado y promovido el desarrollo de sus áreas de ajustes.”(fl 904 parte

¹⁴ Fl 68 expediente 41A 01070-2004.

posterior expediente 41A 01070-2004); La niña “... desde los dos meses de edad se encuentra en medida de hogar sustituto en donde ha establecido relaciones de apego con su familia sustituta. La niña durante su proceso de crecimiento alcanzó a tener contacto con su red biológica hasta la edad de tres años, posteriormente identifica a la madre sustituta como principal red de afecto y apoyo.”; más adelante se precisa “... se resalta que es una niña que logró consolidar lazos afectivos con sus cuidadores, se muestra cariñosa, y respetuosa de las normas establecidas en los diferentes contextos donde interactúa”. (fls 905 expediente 41A 01070-2004).

Con relación al adoptable Jair Alejandro, se observa que fue entregado al hogar sustituto de la señora Tulia Rosa Vanegas el 23 de marzo de 2010 (fl 23 expediente 41A 000 297-2010). En entrevista semiestructurada del 15 de mayo de 2012 el menor de edad *“refiere que el trato y las relaciones interpersonales con las personas que comparte en el hogar son buenas”* (fl 299 expediente 41A 000 297-2010); en el informe de visita de seguimiento del 14 de marzo de 2018 expresó *“yo me siento bien en la casa, no me gustaría cambiar de hogar ya que mi mamá me quiere y muchas veces lo que me dice se debe a que no hago caso en el momento...”* *“... tampoco me pegan, nadie de la casa, ni mi mamá...”* (fl 484 expediente 41A 000 297-2010).

Durante la estancia del adolescente en el hogar de los demandantes, se emitieron sendos conceptos favorables con relación a los cuidados personales y el cumplimiento con los deberes impuestos como madre sustituta, de los cuales, se destaca lo consignado en el informe de evaluación de proceso de atención del 30 de abril de 2018 en que se consignó que *“Jair ha presentado adecuada interacción con el grupo familiar sustituto, se evidencia vinculación afectiva con integrantes del mismo, su conducta*

alimentaria, motora y lenguaje es normal y acorde al ciclo de desarrollo; reconoce a la madre sustituta como fuente de protección y cuidado, realiza acatamiento a la norma. Se evidencia vinculación a régimen de sistema general de salud, valoraciones y atenciones médicas. Presenta buena adaptación a los hábitos alimenticios, escolares y de sueño, se observa en cuaderno de vida al día y organización documental.” (fls 486 a 489 expediente 41A 000 297-2010).

Todo lo anterior es indicativo para la Sala, de la verdadera integración entre adoptantes y adoptivos, de la existencia de una óptima relación, con empatía, interacción afectiva y social positiva en donde los menores de edad expresan su querer continuar con sus cuidadores sustitutos e identificándolos como su núcleo familiar por un poco más de 12 años en el caso de Talia Alexandra y 7 años con relación a Jair Alejandro, esta circunstancias cobran gran importancia frente al derecho que tienen a no ser separados de su familia, que a pesar de las vicisitudes y partiendo que aquella no es perfecta, las situaciones inadecuadas que surjan deberán compasarse al caso particular en interés superior de los niños, niñas y adolescentes siempre y cuando no se vea afectada su seguridad y desarrollo integral.

En ese sentido si bien en el año 2017 se abrió una investigación administrativa en contra de la demandante Tulia Rosa Vanegas, por supuestas irregularidades en su desempeño como madre sustituta, por las denuncias advertidas en la entrevista realizada a una menor de edad que estuvo a su cargo, relacionado con un acto de maltrato verbal y físico, es preciso dejar por sentado que aquella investigación fue cerrada por falta de pruebas, situación que al no prosperar no deberá ser tomada en cuenta frente a la adopción que nos ocupa como criterio para considerar al hogar de los

demandantes no apto para ofrecer las condiciones para la realización y el goce efectivo de los derechos de los adolescentes.

Por otra parte, el trámite administrativo iniciado por el informe elaborado por la Fundación Fundar en agosto del 2018, en contra de la señora Tulia Rosa Vanegas, en la que mediante Resolución 0013 del 3 de diciembre de 2018, expedida por Coordinadora del Centro Zonal Neiva en primera instancia, se determinó el cierre definitivo y pérdida de la calidad de hogar sustituto, la cual sirvió de sustento para denegar las pretensiones de adopción en el caso que nos ocupa, fue declarada nula, inclusive antes de emitirse la sentencia que se examina, según se aprecia de la Resolución 0875 del 29 de marzo de 2019 expedida en segunda instancia por la Dirección Regional del ICBF en el Huila, situación que fue inadvertida por el *A quo*, pues por la invalidez absoluta de toda la actuación no debió ser tomada en cuenta como presupuesto para edificar el correspondiente fallo adverso a las pretensiones de los demandantes.

Ahora, si bien una vez refrendada la actuación administrativa después de la sentencia examinada, que por solicitud de esta Judicatura se allegó el nuevo trámite y la Resolución 042 del 13 de septiembre de 2019, expedida por la Coordinadora del Centro Zonal Neiva, por la cual se resolvió en primera instancia el cierre definitivo y pérdida de la calidad de hogar sustituto de la señora Tulia Rosa Vanegas, es del caso precisar que los hechos objeto de investigación no recaen sobre irregularidades frente a los menores de edad reclamados en adopción, pues nótese del informe elaborado el 10 de agosto de 2018, con relación a la visita del día 3 de ese mes y año, como de seguimiento del 17 de agosto de ese año, los hallazgos con relación al incumplimiento de los criterios contenidos en el lineamiento en la modalidad de hogares sustitutos, se refieren a la estancia de otros beneficiarios según se aprecia a

folio 4 y 5, 63 y 65 de las copias de la investigación, que junto a las declaraciones practicadas en ese trámite, si bien pueden considerarse suficientes para suspender el servicio de madre sustituta conforme a los lineamientos trazados por ICBF, empero aquello, no es suficiente para empañar las relaciones de vida, trato y compatibilidad familiar que se evidenciaron a lo largo de la historia de atención entre los adoptables y los demandantes, ni mucho menos el cumplimiento de los deberes que ha contribuido en la realización y goce de los derechos de Talia Alexandra y Jair Alejandro, como la idoneidad de los actores para asumir el rol como padres definitivos específicamente con relación a los adolescentes mencionados, debidamente conceptuado por los expertos en la materia.

Así las cosas, se aprecia que mediante las Resoluciones 004 del 21 de enero de 2010 y 000018 del 22 de septiembre de 2010, emitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, Centro Zonal de Protección de Neiva, se declaró en situación de adoptabilidad a los referidos menores de edad, decisiones que se encuentran en firme, y como se ha demostrado la idoneidad, física, mental, moral y social de los demandantes que llenan sus aspiraciones de ser en adelante, por ministerio de la ley, padre y madre adoptivos de los menores de edad mencionados, sin que exista impedimento legal para ello, allegándose la documentación exigida por el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se considera que la presente solicitud de adopción se ajusta a las previsiones de las normas sustanciales y debe ser aceptada.

Corolario de lo expuesto, la sentencia objeto de alzada se revocará, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que se dispondrá que de ahora en adelante los demandantes Albeiro

Núñez Montoya y Tulia Rosa Vanegas, fungirán como padre y madre adoptivos de los menores de edad Talia Alexandra y Jair Alejandro, surgiendo para ellos un conjunto de obligaciones propias de las relaciones filiales de la correlación biológica, sin lugar a condena en costas de segunda instancia por la prosperidad del recurso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR, la sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECRETAR la adopción de la adolescente TALIA ALEXANDRA VALENCIA SERRATO, quien nació el 1 de septiembre de 2005, en el municipio de Neiva, Huila, registrada bajo el NUIP 1077225957, con el indicativo serial 35571216, inscrito en la Registraduría del Estado Civil Neiva, Huila, a favor de ALBEIRO NÚÑEZ MONTOYA y TULIA ROSA VANEGAS, de nacionalidad Colombiana.

TERCERO.- DECRETAR la adopción del adolescente JAIR ALEJANDRO ANDRADE SÁENZ, quien nació el 10 de septiembre de 2005, en el municipio de Íquira, Huila, registrado bajo el NUIP

1084866582, con el indicativo serial 38093632, inscrito en la Registraduría del Estado Civil Íquira, Huila, a favor de ALBEIRO NÚÑEZ MONTOYA y TULIA ROSA VANEGAS, de nacionalidad Colombiana.

CUARTO.- ADVERTIR que los adoptantes ALBEIRO NÚÑEZ MONTOYA y TULIA ROSA VANEGAS y los adoptados, adquieren recíprocamente derechos y obligaciones de padres e hijos, estableciéndose a la vez parentesco civil entre ellos, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos adoptivos o afines de estos, de conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO.- OFICIAR a las Registraduría del Estado Civil de Neiva, Huila, para que siguiendo los lineamientos del artículo 126, numeral 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con el numeral 3 del artículo 64 *Ibídem*, reemplace el registro civil de nacimiento de la menor de edad TALIA ALEXANDRA VALENCIA SERRATO, por otro donde se consigne el nombre, TALIA ALEXANDRA, seguido de los apellidos NÚÑEZ VANEGAS, que corresponden a los del padre y madre adoptantes.

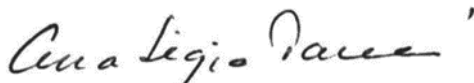
SEXTO.- OFICIAR a las Registraduría del Estado Civil de Íquira, Huila, para que siguiendo los lineamientos del artículo 126, numeral 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con el numeral 3 del artículo 64 *Ibídem*, reemplace el registro civil de nacimiento del menor de edad JAIR ALEJANDRO ANDRADE SAENZ, por otros donde se consigne el nombre, JAIR ALEJANDRO, seguido de los apellidos NÚÑEZ VANEGAS, que corresponden a los del padre y madre adoptantes.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR esta sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia en esta ciudad.

OCTAVO-. ADVERTIR que todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, con las restricciones de que trata el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOVENO-. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, para que se dé cumplimiento a la presente sentencia, expidiéndose las oficios y copias requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO